



## JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela		
<b>Accionante</b>	Mario Arango Caro		
<b>Accionado</b>	Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias		
<b>Vinculada</b>	Yuri Marcela Narváez		
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00147 00</b>		
<b>Decisión</b>	Niega Tutela		
<b>Sent. General</b>	094.	<b>Sent. Tutela</b>	038.

Procede el Despacho a proferir sentencia respecto de la acción de tutela promovida por **Mario Arango Caro**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**, quien considera vulnerado sus derechos al debido proceso y publicidad en actuación judicial por parte del juzgado accionado.

### HECHOS DE LA SOLICITUD DE TUTELA

Manifiesta la parte actora en su escrito de tutela, que: “...PRIMERO. Mi representado el señor MARIO ARANGO CARO en calidad de demandante, inició en el año 2016 proceso ejecutivo hipotecario en contra de la señora YURI MARCELA NARVAEZ MOSCOSO. SEGUNDO. Posterior al AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, el día 08 de Junio del 2017 el JUZGADO TERCERO (003) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, radicado Nro. 05001400301020160135700 avocó conocimiento. TERCERO. Dentro de las actuaciones procesales realizadas por el Despacho, se evidenció en el informe de diligencia de secuestro realizada por el delegado de la Alcaldía VICTOR HUGO ESPINOSA MOLINA que la nomenclatura CALLE 53 # 25 – 29 y/o CALLE 53 # 25 A – 29, LOTE N- 12 A NO EXISTE, ya que la dirección física del bien inmueble corresponde a la CALLE 53 # 25 B – 29, razón por la cual no es posible practicar el secuestro. CUARTO. En consecuencia, la práctica del SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO se vio PARALIZADA INTEMPESTIVAMENTE ya que, la entidad competente para subsanar dichos yerros es la secretaria de Gestión y Control Territorial y/o Alcaldía de Medellín quien debe oficiar al señor Registrador de la oficina de Instrumentos Públicos zona norte para que actualice en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N – 372152 la nueva dirección o nomenclatura del bien inmueble objeto de la diligencia de secuestro. QUINTO. Lo anterior significa una FUERZA IRRESISTIBLE e IMPREVISIBLE para la parte demandante de cumplir con la carga procesal contemplada en el Auto que Ordena seguir adelante la ejecución, la cual se materializa con la diligencia de secuestro y posterior remate del bien inmueble. SEXTO. Cabe advertir que, el proceso estuvo ACTIVO, pues como se evidencia en los estados judiciales la parte demandante realizó diversas actuaciones a solicitud de parte e impulsos procesales a fin de evitar el desistimiento tácito; no obstante, la imposibilidad fue irresistible, pues el cumplimiento de esta carga le corresponde a un tercero ajeno a la voluntad de las partes, lo que impidió continuar con la ejecución.

SEPTIMO. Razón por la cual, de manera voluntaria realice derecho de petición al señor José Libardo Henao Cubides en calidad de líder de programa de la secretaria de Gestión y Control Territorial a fin de CORREGIR la nomenclatura, y así abrir paso o continuar con la diligencia de secuestro, ya que, el Despacho en ningún momento se pronunció frente a dicho problema a pesar de tener conocimiento previo del mismo.

OCTAVO. El día 22 de agosto del 2022 sin previo aviso el JUZGADO TERCERO (003) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, decretó “Auto termina proceso por desistimiento tácito” motivado de la siguiente forma: “...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: “a) ... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; así las cosas, se advierte que una de las finalidades que persigue la norma es terminar el proceso anormalmente, sancionando al demandante que no adelanta las gestiones necesarias para efectos de lograr el cumplimiento de la providencia en su favor. Lo que significa que el término dispuesto se encuentra fenecido. En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte demandante, se dispondrá el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito y se ordenará entregar tales documentos a la parte demandante. (copiado como aparece textualmente).

NOVENO. En contraposición de lo anterior, la razón por la cual no fue posible “impulsar el proceso en referencia” dentro del término de (2) años obedece a que, las actuaciones que se considera pertinente y útil a la luz del numeral 1 del Art. 317 del C.G.P. es la práctica de la diligencia del secuestro y posterior remate, la cual no fue posible llevar a cabo como consecuencia de la fuerza mayor al estar sometida a la voluntad de un tercero ajeno al proceso.

DECIMO. Sin embargo, con la presentación de la liquidación del crédito el día 26 de agosto del 2022 antes de la ejecutoria y/o firmeza del Auto que declara el desistimiento tácito, se interrumpió el termino de inactividad, toda vez que, la liquidación del crédito se considera como impulso eficaz e idóneo para satisfacer lo pedido y evitar el desistimiento.

DECIMO PRIMERO. Lo anterior significa que, no hay lugar al desistimiento tácito por incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, en primer lugar, porque la ejecución del proceso se vio impedida por un tercero ajeno al proceso, así como tampoco existe requerimiento previo de 30 días precedente al auto que termino el proceso por desistimiento tácito y, en segundo lugar, el termino de inactividad procesal de (2) años fue interrumpido en debida forma con la liquidación del crédito.

DECIMO SEGUNDO. En consecuencia, el Auto que NO REPONE la terminación del proceso por desistimiento tácito y niega el recurso de apelación adolece de FALTA DE MOTIVACIÓN frente a los motivos de reparo señalados en el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en el entendido que el Despacho no evaluó si el desistimiento tácito se configuro a raíz de un hecho insuperable o de fuerza mayor para la parte actora y, si la liquidación de crédito tiene vocación de interrumpir el termino de inactividad.

DECIMO TERCERO. De igual forma, la Providencia censurada contiene DEFECTO FÁCTICO por aplicar el numeral 2 del Artículo 317 del C. General del Proceso por las razones expuestas en hechos anteriores, y por VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN en el entendido que, el Despachó aplico indebidamente la jurisprudencia en efecto Erga Omnes emitida por la H. Corte Suprema de Justicia y la H. Corte Constitucional frente a la improcedencia del desistimiento tácito ante un caso de FUERZA MAYOR.

DECIMO CUARTO. De lo anterior, es evidente que el JUZGADO TERCERO (003) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN incurrió en un exceso ritual manifiesto e

*inflexible en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, al no hacer un análisis riguroso frente al caso imponiendo una carga jurídica que no está en el deber de soportar el demandante; vulnerando el acceso a la administración justicia, igualdad procesal, debido proceso y la tutela judicial efectiva”*

Por lo anterior, solicita al despacho, “...PRIMERA: TUTELAR a favor de mi representado MARIO ARANGO CARO los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD PROCESAL en conexidad de la potestad jurisdiccional del Juez y sus deberes funcionales reconocidos en la Norma Superior, los cuales se encuentra actualmente vulnerado por el JUZGADO TERCERO (003) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS la Dra. ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ o por quien haga sus veces al momento de la notificación. SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, REVOQUE el Auto que Termino el proceso por desistimiento tácito proferido el 22 de agosto del 2022 por el JUZGADO TERCERO (003) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS la Dra. ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ, toda vez que, adolece de DEFECTO FÁCTIVO puesto que la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión esto es el numeral 2 del Artículo 317 del C. General del Proceso y por VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN puesto que en la decisión aplica indebidamente el criterio de justicia incumpliendo con las obligaciones de impulsar, dirigir y utilizar todos los medios en búsqueda de la verdad como principio del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. TERCERO: ORDENE al JUZGADO TERCERO (003) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS la Dra. ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ continuar con la ejecución del proceso mediante la facultad oficiosa del Juez requiriendo a la SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL y/o ALCALDIA DE MEDELLÍN para que ACTUALICE en la ficha catastral No. 100023228120803 la nueva dirección o nomenclatura en la forma como oficialmente aparece en la Resolución 03 del 2013 expedida por la Subsecretaria de Catastro, de manera que figure como nueva dirección la CALLE 53 Nro. 25 B 29 a fin de realizar la diligencia de secuestro..”

#### **DE LA ADMISIÓN DE LA TUTELA Y SU NOTIFICACIÓN.**

La tutela fue admitida el 28 de marzo de 2023 en contra del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**, que fue notificado de esta acción el 29 de marzo de 2023, por medio del correo electrónico destinado por el mismo para tal fin, y se le concedió el término de **dos (2) días hábiles** para que rindiera informe sobre la acción tutela.

Así mismo se ordenó la vinculación de la señora Yuri Marcela Narváez Moscoso, a quien se notificó por aviso debidamente publicado, y se le concedió el término de **un (1) día hábil**, para que rindiera informe sobre la acción tutela.

#### **CONDUCTA PROCESAL DEL JUZGADO ACCIONADO Y LA VINCULADA.**

El **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, por medio de su titular, da respuesta a esta acción, en la cual manifiesta, que “...De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA13-9984 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 08 de junio de 2017 se avocó conocimiento del proceso ejecutivo adelantado por el accionante MARIO ARANGO CARO, en contra de YURI

MARCELA NARVAEZ MOSCOSO, bajo radicado No. 05001 40 03 010 2016 01357 00. II. Como bien lo manifiesta el accionante, el día 24 de enero del 2018 se puso en conocimiento la devolución del despacho comisorio con la respectiva anotación en la cual nos informaban que “No se realizó la diligencia lo anterior por no existir identidad entre el inmueble objeto de la diligencia y la nomenclatura” (Fl. 53 C01). III. El accionante impulsa el proceso y realiza todas las ordenes impuestas por el despacho tales como el debido diligenciamiento de los oficios a las respectivas entidades, a fin de lograr acceder a la resolución por medio del cual se modificó la nomenclatura del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 01N372152 propiedad de la demandada la señora YURI MARCELA NARVAEZ MOSCOSO y así poder seguir con el curso del proceso. IV. El 02 de junio de 2019 día en que se recibió la última solicitud por parte del accionante en la cual solicita oficiar a CATASTRO y a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN para certificar el cambio de la nomenclatura del inmueble anteriormente descrito, el despacho accede a lo solicitado y se oficia a ambas entidades, obteniendo respuesta solo de una de ellas y el día 06 de agosto de 2019 el despacho pone en conocimiento esta respuesta siendo la última actuación procesal dentro del expediente. V. El día 19 de agosto de 2022 el despacho procedió a declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, toda vez que se cumple con los presupuestos del numeral 2° del artículo 137 del C.G.P literal (B), tal y como se informa en el inciso IV la última actuación del proceso fue 06 de agosto de 2019 y posterior a esta no se había allegado al despacho memorial con alguna solicitud. VI. El día 26 de agosto de 2022 el accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación y posterior a esta el día 29 de agosto de 2022 procedió a presentar liquidación del crédito VII. El día 27 de febrero de dos mil veintitrés 2023 esta judicatura procedió a no REPONER, ... “se afirma que transcurrió 3 años 13 días entre la última actuación procesal y el Auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito (06 de agosto de 2019- 19 de agosto de 2022), tiempo más que suficiente para que le sea aplicable el citado numeral, en el entendido que la norma es taxativa, y su aplicación debe ser única y sin ningún margen para la interpretación, que si bien dentro de este lapso de tiempo hubieron varias suspensiones de términos procesales a razón de la Pandemia provocada por el COVID-19, sumado el tiempo de suspensión, y restado a los 3 años 13 días de inactividad del proceso, se sigue superando el plazo contenido en el numeral 2° literal (B) del artículo 317 del Código General del Proceso,... y consecuentemente no se ACCEDIO a la apelación “por no estar autorizado dicho medio de impugnación por el artículo 321 del Código General del Proceso, al encontrarnos ante un proceso de mínima cuantía y de única instancia de acuerdo al contenido del Artículo 17 del Código General del Proceso” auto debidamente notificado por estados el día 27 de febrero de 2023, tal y como aparece registrada en el SIERJU.”

Peticionando al Despacho “...VIII. Así las cosas, si bien cumple con los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, se debe negar el amparo reclamado por este hecho, pues resulta palmario que de los proveídos proferidos por este despacho judicial no emerge anomalía ni arbitrariedad alguna que abra paso al mismo. Es evidente que no se le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental al debido proceso ni ningún otro derecho fundamental, ello por cuanto la providencia que reprocha se ajusta a la normatividad sustancial y procesal que rige el asunto. Finalmente, me permito remitir expediente radicado N° 05001400301020160135700 correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por MARIO ARANGO CARO en contra de YURI MARCELA NARVAEZ MOSCOSO.”

La vinculada, señora **Yuri Marcela Narváez Moscoso**, guardó silencio ante el requerimiento hecho por el Despacho.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR.**

El problema jurídico a definir, consiste en determinar si en el presente caso se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela frente a actuaciones judiciales, y que pudieren dar lugar a la vulneración de los derechos que el accionante reclama, ya que considera que se incurrió en un exceso de ritualidad al haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque no se darían los presupuestos para ello.

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que: “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o por un particular en determinados casos; siempre y cuando se hayan agotado los mecanismos de defensa administrativos o judiciales de dichos derechos, de manera previa, y salvo que se tratare de proteger los mismos por la causación de un perjuicio irremediable.

#### **DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y el Decreto 2591 en su artículo 6° numeral 1° disponen que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que: “*El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las*

*autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos”.*

La Corte inclusive ha reconocido que la subsidiariedad implica la improcedencia del amparo, cuando el accionante haya dejado vencer la oportunidad judicial para hacer valer los derechos que invoca, a través de los mecanismos ordinarios, al expresar que: *“...La Corte ha sostenido y reiterado que la acción de tutela es improcedente (i) cuando a través de la misma se pretendan reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios que hayan caducado o vencido y (ii) cuando mediante su ejercicio se pretenda reabrir un asunto litigioso que, por la negligencia, desidia e incuria del demandante, se encuentra debidamente resuelto a través de una sentencia ordinaria legalmente ejecutoriada.”*<sup>1</sup>

Nuestro órgano de Cierre Constitucional, ha sostenido en sinnúmero de pronunciamientos, que es obligación del juez estudiar la procedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que ésta *“...es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional”*<sup>2</sup>

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA EXCEPCIONAL CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

En principio, las decisiones judiciales son inmunes a este mecanismo de protección; pero la jurisprudencia constitucional, desde sus inicios, admitió la tutela contra ese tipo de decisiones, inicialmente, por lo que se llamó vía de hecho, es decir, cuando el funcionario se separaba de la normatividad de manera abierta, grosera o caprichosa; y luego, a partir del año 2005, en la sentencia T-590, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, desarrollando el carácter excepcionalísimo que siempre ha mantenido, sistematizándolas en lo que se denominó desde entonces requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela.

Los requisitos de procedencia o procedibilidad generales, son aquellos sin cuya concurrencia impiden que el juez de tutela aborde de fondo el conocimiento de las pretensiones de la demanda de tutela; y los requisitos específicos, son los errores, defectos o falencias de los que adolece la decisión judicial, cuya comprobación implican la orden de protección.

En la sentencia T-117 del 7 de marzo de 2013, se sintetizaron los requisitos generales así: *“a.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b.- Que se hayan agotado todos los medios, ordinarios y extraordinarios, de defensa Judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de contrarrestar la estructuración de un perjuicio irremediable, siendo que en tales casos se ha de conceder de forma transitoria la protección implorada; c.- Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del momento en que se originó la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-179 de 2009

<sup>2</sup> T-937 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto

*vulneración; d.- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e.- Que se determinen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados; f.- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente”.*

El cumplimiento de los anteriores requisitos o presupuestos hace posible que se pase al estudio de las condiciones específicas de procedibilidad de la tutela, que en términos de la jurisprudencia citada son los siguientes: “...a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; c.- Defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; f.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; g.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance; también cuando se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción o de su propio precedente; h.- Violación directa de la Constitución”.

### **DEL CASO EN CONCRETO.**

El apoderado del accionante afirma, que se le estarían vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y publicidad de actuación judicial, en razón de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín mediante auto del 19 de agosto de 2022, donde se declaró la terminación del proceso ejecutivo singular con radicado 05-001-40-03-010-2016-01357-00 por desistimiento tácito, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto al requisito de subsidiariedad, se tiene que por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la parte actora agotó el recurso de reposición, y no dispone del recurso de apelación para oponerse a la decisión objeto de la tutela.

En igual sentido, el presente asunto posee relevancia constitucional, pues discute la presunta vulneración de un derecho de carácter fundamental constitucional, como lo es el derecho al debido proceso ante una autoridad jurisdiccional.

En el asunto de la referencia se plantea la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, y el defecto que se reprueba frente al trámite procesal impartido, es de orden procedimental, pues se endilga que el juzgado accionado habría actuado al margen de la normatividad procesal establecido, y de las circunstancias del litigio.

En lo que al defecto procedimental comporta, tiene para indicar esta Agencia Judicial, que tal y como antes se enunció, es el que se presentaría cuando el juez de conocimiento se aparta de las normas que regulan el procedimiento a dar a un debate judicial; y dicho posible defecto en la actuación jurisdiccional, el mismo fue explicado por la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento así: “[...] *El defecto procedimental ha sido estructurado por este tribunal a partir de dos formas. Por una parte, el defecto procedimental absoluto. Este se presenta en los eventos “donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes”. Por otra parte, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se evidencia “cuando el fallador desconoce el contenido del 10 artículo 228 de la Constitución, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial”. La Corte ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos en los cuales el operador judicial obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”. En otras palabras, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, los jueces deniegan el derecho a la justicia por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.”*”

La Corte también ha reiterado que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, cuando: “...*(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales*”

Indica la parte accionante que el juzgado cuestionado habría actuado desproporcionadamente al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues habría desconocido que no dependía del demandante el trámite adelantado en la Secretaría de Gestión y Control territorial, en la Alcaldía de Medellín, y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, toda vez que no se habría resuelto la corrección de la dirección del inmueble objeto de la demanda ejecutiva hipotecaria, circunstancia que no sería imputable a las actuaciones de la parte demandante en el litigio ejecutivo.

De la revisión de las actuaciones desplegadas en el proceso ejecutivo singular objeto de esta acción de tutela, con radicado 05-001-40-03-010-2016-01357-00, que está en el Juzgado accionado, no se advierte la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y/o a la publicidad en las actuaciones procesales adelantadas en el mismo por dicha dependencia judicial, y que son invocados por la parte actora como presuntamente vulnerados.

Y más específicamente en la emisión de la providencia del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito de la acción, encuentra esta agencia judicial en instancia constitucional, que se dan los presupuestos del

artículo 317 del Código General del Proceso, y más específicamente los del literal b) del numeral 2° de dicho artículo, para decretar la terminación del citado proceso ejecutivo por desistimiento tácito; pues la última actuación en el trámite que se encuentra consignada en el expediente, data del 6 de agosto de 2019, donde el Juzgado accionado pone en conocimiento de la parte demandante, aquí accionante, de la respuesta emitida por Empresa Públicas de Medellín, sin que desde esa fecha se haya allegado escrito alguno por las partes, y más específicamente por la parte demandante (aquí accionante), dentro del trámite, para acreditar alguna gestión en relación con la clarificación de la identificación del inmueble objeto del litigio, con la que se interrumpiera el término de dos (2) años de inactividad de las partes, previsto en la norma antes citada para la viabilidad de la declaratoria de desistimiento tácito por inactividad durante ese lapso. (Ver 08 Cuaderno Principal archivo 065 auto que aclara corrige adiciona Expediente Digital).

Es claro para este juzgado, que era de interés exclusivo de la parte demandante en el trámite ejecutivo impulsar el proceso, siendo diligente en esclarecer dicha situación para poder adelantarse el trámite, o reportar al juzgado accionado las gestiones que se estarían adelantando con dicho propósito, durante ese lapso de dos años, pero ninguna de dichas circunstancias se presentó.

Tampoco puede reclamarse que era el juzgado accionado el que debía o podía adelantar el proceso para el esclarecimiento de la circunstancia que se presentó con el inmueble, porque ese no es un deber legal imputable a la dependencia judicial accionada, sino que es un interés de la parte ejecutante para poder que se hiciera efectivo el crédito cobrado.

Respecto a la liquidación allegada al Juzgado accionado por el apoderado del accionante, actuación con base en la cual argumenta la improcedencia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito que se dictó el 19 de agosto de 2022, se observa que esta fue presentada con posterioridad al auto que decreto la terminación, es decir al 29 de agosto de 2022; siendo entonces esa presentación de la liquidación del crédito, una actuación extemporánea al plazo de dos años que tenía la parte accionante para adelantar alguna actuación en el litigio ejecutivo, y por ende la misma deviene en irrelevante para efectos de la protección constitucional reclamada, teniendo en cuenta que ya había decretado adecuadamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, al cumplirse los requisitos fácticos y legales para ello al tenor del numeral 2° del artículo 317 del C. General del Proceso, que establece, lo siguiente: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”.* (Negrilla del Juzgado).

Pues siendo la última actuación dentro del trámite cuestionado el 6 de agosto de 2019, aplica perfectamente decretar la terminación del proceso por desistimiento

tácito el 19 de agosto de 2022, tal como lo determinó el Juzgado accionado, al haberse cumplido la inactividad procesal y el plazo establecido por la norma antes mencionada, para ello.

Y finalmente, de la revisión del expediente del proceso ejecutivo cuestionado, no se encuentra que en el mismo se presentare una falta de publicidad o enteramiento de las providencias que fueron emitidas por el Juzgado accionado dentro de dicho trámite; lo cual incluye los autos mediante los cuales se requirió a la parte demandante para que efectuara el esclarecimiento de la situación de identificación del inmueble objeto de las medidas cautelares, y de la providencia por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito, las cuales fueron debidamente notificadas a las partes intervinientes, por medio de los mecanismos legales para ello, y en las oportunidades correspondientes.

Así las cosas, este Despacho no accederá a tutelar los derechos invocados por el apoderado del señor Mario Arango Caro, ya que no se encontraron circunstancias que determinaran una violación al debido proceso y o a la publicidad de las actuaciones judiciales dentro del proceso ejecutivo cuestionado.

Por ende, habrá de negarse por improcedente esta solicitud de tutela, por todo lo antes enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por Mandato Constitucional,

#### **FALLA:**

**Primero. Negar por improcedente** la acción de tutela presentada por el apoderado del señor Mario Arango Caro, en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, y donde se ordenó la vinculación de la señora Yuri Marcela Narváez Moscoso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Notificar** esta providencia a las partes intervinientes, en la forma más ágil y expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Tercero.** Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada, si la misma no fuese impugnada.

El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

sandy



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Calle 41 #  
52 – 28 oficina 1201 Edificio Edatel  
Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 13 de abril de 2023

Señor  
IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA apoderado de MARIO ARANGO CARO  
Abogado.ivangutierrez@gmail.com

No.0676

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Mario Arango Caro
<b>Accionado</b>	Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00147 00</b>
<b>Decisión</b>	Niega Tutela

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de fecha **13 de abril de 2023**, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive: “**FALLA:**

**Primero. Negar por improcedente** la acción de tutela presentada por el apoderado del señor Mario Arango Caro, en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín y donde se ordenó la vinculación de la señora Yuri Marcela Narváez Moscoso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Notificar** esta providencia a las partes intervinientes, en la forma más ágil y expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Tercero.** Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada, si la misma no fuese impugnada.

**Cuarto.** El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **Notifíquese y Cúmplase MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ”**

Atentamente,

**JHONNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO**  
**Secretario**



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Calle 41 #  
52 – 28 oficina 1201 Edificio Edatel  
Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 13 de abril de 2023

Señor  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
MEDELLIN

No.0677

<b>Trámite</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Mario Arango Caro
<b>Accionado</b>	Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00147 00</b>
<b>Decisión</b>	Niega Tutela

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de fecha **13 de abril de 2023**, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive: “**FALLA:**

**Primero. Negar por improcedente** la acción de tutela presentada por el apoderado del señor Mario Arango Caro, en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín y donde se ordenó la vinculación de la señora Yuri Marcela Narváez Moscoso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Notificar** esta providencia a las partes intervinientes, en la forma más ágil y expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Tercero.** Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada, si la misma no fuese impugnada.

**Cuarto.** El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **Notifíquese y Cúmplase MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ”**

Atentamente,

**JHONNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.  
AVISA,**

A la señora **YURI MARCELA NARVAEZ MOSCOSO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.208.982, que, mediante providencia del 13 de abril de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

**Primero. Negar por improcedente** la acción de tutela presentada por el apoderado del señor Mario Arango Caro, en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín y donde se ordenó la vinculación de la señora Yuri Marcela Narváez Moscoso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Notificar** esta providencia a las partes intervinientes, en la forma más ágil y expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Tercero.** Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada, si la misma no fuese impugnada.

**Cuarto.** El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ -JUEZ”**

**Proceso:** Acción de tutela.

**Accionante:** MARIO ARANGO CARO

**Accionado:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Medellín

**Radicado** 05 001 31 03 006 **2023 00147 00**

**JUZGADO UBICADO EN** Edificio Edatel calle 41 #52-28 oficina 1201 de esta ciudad.

**CORREO ELECTRONICO** [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**